



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

-----SENTENCIA NÚMERO (276) DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS.-
----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, (14) catorce días del mes de abril
del año dos mil veintitrés (2023).-----

----- VISTO para resolver el expediente número 01030/2022, relativo
al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, promovido ***** ,
en contra de ***** , y;-----

----- R E S U L T A N D O. -----

----- ÚNICO.- Mediante escrito presentado en fecha quince de
septiembre del año dos mil veintidós, compareció ante este órgano
jurisdiccional la C. ***** solicitando el DIVORCIO, en contra de
***** , pidiendo que se decrete la procedencia de las prestaciones
solicitadas con base en las consideraciones de hecho y de derecho
que estimó pertinentes y acompañando los documentos base de su
acción. El día veintiuno de septiembre del año dos mil veintidós, se
admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta. Asimismo
se ordenó emplazar a la parte demandada, con copia simple de la
demanda y de la propuesta de convenio, que establece el artículo
249 del Código Civil vigente, para que en el término de diez días
produjera su contestación; notificación que se verificó el día
veintisiete de septiembre del año dos mil veintidós. Así, una vez
transcurrido el tiempo concedido al demandado, para contestar la
demanda instaurada en su contra, y en virtud su incomparecencia, de
conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 251
del Código Civil Vigente, 265, 270 fracción III, y párrafo tercero del
artículo 271 Código de Procedimientos Civiles, por auto de fecha
once de abril del año dos mil veintitrés, se le declaró en rebeldía, y se
ordenó el dictado de la sentencia, la cual enseguida se pronuncia al
tenor de lo siguiente:-----

L'JARM / L'CPM / FVC

----- C O N S I D E R A N D O: -----

----- PRIMERO.- Este Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y en su caso dirimir la controversia sustentada, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 15 del Código Sustantivo Civil, 172, 173, 184 fracción I, 185, y 195 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, 1, 2, 3 fracción II inciso a), 4 fracción II, 35 fracción II, 38 bis fracción II y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder judicial del Estado, así como el acuerdo plenario emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de fecha quince (15) de agosto de dos mil doce (2012).-----

----- SEGUNDO.- La vía elegida por la accionante para ejercitar su acción, es la correcta, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de una contención sobre la disolución del vínculo matrimonial, cuyas cuestiones en atención a lo preceptuado en los numerales 462 fracción II y 559 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, se deciden en Juicio Ordinario, como acontece en el caso a estudio.-----

----- TERCERO.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 248 y 249 del Código Civil de la Entidad, "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo", estableciéndose en el segundo de los preceptos mencionados que "El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá



acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial”.

----- CUARTO.- Así las cosas, como se advierte del procedimiento analizado, la parte actora comparece a solicitar en la Vía Ordinaria Civil, el DIVORCIO respecto de su esposo, el C. ***** , manifestando, a manera de resumen, que contrajo matrimonio con el demandado en fecha 02/04/1995, bajo el régimen de sociedad conyugal; que dentro de su matrimonio procrearon tres hijos a quienes les impusieron por nombres ***** , quienes son mayores de edad contando con 27, 26 Y 21 años y por último que su domicilio conyugal lo establecieron en el Ejido Ampliación el Refugio, Municipio de Guemez, Tamaulipas, C.P. 87267. Que por motivos que no son menester señalar solicita la disolución del vínculo matrimonial. Circunstancias que acredita con las siguientes documentales.

----- 1.- Acta de matrimonio a nombre de los contrayentes ***** Y ***** , inscrita bajo el acta número 739, del Libro 4, que obra en foja 6464, ante el Oficial Segundo del Registro Civil de Ciudad Victoria, Tamaulipas.

----- 2.- Acta de nacimiento a nombre de ***** , inscrita bajo el acta número 376, Libro 2, con fecha de registro 03/10/1995 ante la fe del Oficial Primero del Registro Civil de Guemez, Tamaulipas.

----- 3.- Acta de Nacimiento a nombre de ***** , inscrita bajo el acta número 300, Libro 2, con fecha de Registro 16/12/1997, ante la Fe del Oficial Primero del Registro Civil de Guemez, Tamaulipas.

----- 4.- Acta de Nacimiento a nombre de ***** , inscrita bajo el acta número 191, Libro 1, con fecha de registro 05/06/2002, ante la Fe del Oficial Primero del Registro Civil de Guemez, Tamaulipas.

----- Documentales a las que se les confiere valor probatorio pleno, de conformidad a lo previsto en los numerales 325 y 397 del Código Procesal Civil.-----

----- Por último, exhibe su propuesta de convenio, en los términos del artículo 249 del Código Civil Vigente en el Estado de Tamaulipas, misma que a continuación se transcribe: “[...].-----

----- *CLÁUSULA PRIMERA.*- ***** .-----

----- *CLÁUSULA SEGUNDA.*- ***** .-----

----- *CLÁUSULA TERCERA.*- ***** .-----

----- *CLÁUSULA CUARTO.*- ***** .-----

----- *CLÁUSULA QUINTA.*- ***** .-----

----- Por su parte, el demandado, el C. ***** no compareció al presente Juicio, declarándole en rebeldía por auto de fecha once de abril del año en curso, estimándose que contesta en sentido negativo. En esa tesitura, se procede de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 251 del Código Civil Vigente, 270 fracción III, y párrafo tercero del artículo 271 Código de Procedimientos Civiles.-----

----- QUINTO.- Ahora bien, se procede al estudio de la solicitud de divorcio del promovente ***** , debiendo señalarse que la misma resulta procedente, pues con el acta de matrimonio que exhibió, se comprueba el vínculo que la une al C. ***** , considerando además la incomparecencia del mismo al presente juicio, así como que en tratándose de éste procedimiento no existe implicación de controversia de los hechos, al estar fundamentada en la sola voluntad de uno de los consortes para disolver el vínculo matrimonial. Lo anterior tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 248 del Código Civil Vigente, que señala: “Podrá solicitarse por uno o ambos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita[...]; sin establecer más cargas procesales a ninguna de las partes.-----

----- Asimismo, se toma en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estipulado que de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la dignidad humana es un derecho fundamental superior, pues deriva del libre desarrollo de la personalidad, de la autodeterminación de cada individuo para decidir sobre su persona, por lo que aún cuando el matrimonio es una Institución de Orden Público, y la Sociedad y el Estado están interesados en su mantenimiento, ello no debe llevarse al extremo de que el Estado tenga que mantener a toda costa unidos en matrimonio a los consortes, aún contra su voluntad, so pretexto del mantenimiento y el interés del matrimonio, sino que debe buscar los medios para evitar su desintegración, la protección de los derechos humanos de quienes se encuentran unidos en matrimonio, pues no debe entenderse que la disolución del vínculo matrimonial por la simple voluntad de una de las partes en ejercicio de su derecho humano a la libre determinación atenta o se contrapone con otro derecho humano fundamental que es el de constituir y conservar los lazos familiares, porque el matrimonio no es la única forma de constituir una familia, y en todo caso su conservación aún contra la voluntad de uno de los cónyuges o de ambos, puede provocar afectaciones más graves que la disolución de dicho vínculo que traerán indudablemente conflictos familiares y daños al sano desarrollo de los menores en su caso.-----

L'JARM / L'CPM / FVC

----- Sustenta lo anterior el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a.CCXXIX/2012, Libro XIII, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el rubro:-----

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTICULO 103 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 23 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. El fin que buscó el legislador al establecer el divorcio sin expresión de causa con la reforma del artículo 103 aludido, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 31 de marzo de 2011, fue evitar conflictos en el proceso de disolución del vínculo matrimonial cuando existe el ánimo de concluirlo y dejar de cumplir con los fines para los cuales se constituyó y con las obligaciones que de él deriven como la cohabitación y la obligación alimentaria; lo que en el mundo fáctico puede manifestarse expresa o tácitamente a través de actos, omisiones o manifestaciones que así lo revelen, y cuando los cónyuges no realicen los tendientes a regularizar esa situación con actos encaminados a reanudar la vida en común y a cumplir con los fines de éste. Así, este tipo de divorcio omite la parte contenciosa del antiguo proceso, para evitar que se afecte el desarrollo psicosocial de los integrantes de la familia; contribuir al bienestar de las personas y su convivencia constructiva, así como respetar el libre desarrollo de la personalidad, pues es preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado a su cónyuge, en virtud de que ésta no está supeditada a explicación alguna sino simplemente a su deseo de no continuar con dicho vínculo; lo anterior, busca la armonía en las relaciones familiares, pues no habrá un desgaste entre las partes para tratar de probar la causa que lo originó, ya que ello podría ocasionar un desajuste emocional e incluso violencia entre éstos. Consecuentemente, el artículo 103 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, que prevé el divorcio sin expresión de causa, no atenta contra el derecho humano de protección a la familia, reconocido en los artículo 4°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque el matrimonio no es la única forma de constituir o conservar los lazos familiares, además de que dichos instrumentos internacionales reconocen en los mismos preceptos que consagran la protección de la familia, la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial, sin pronunciarse sobre procedimientos válidos o inválidos para hacerlo, pues dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan aquellos que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio, ya sea en los motivos o en los procedimientos; de ahí que no pueda entenderse que legislar el divorcio sin expresión de causa atente contra la integridad familiar, pues el objeto de este derecho humano no es la permanencia del vínculo matrimonial en si mismo, aunado a que su disolución es sólo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse.

----- SEXTO.- Ahora bien, por cuanto hace a las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, y al no haber comparecido el demandado al presente juicio, habiéndole declarado en rebeldía y teniendo como consecuencia que se estime que contesta en sentido negativo, se interpreta que no existe conformidad del mismo con la propuesta de convenio del accionante, misma que se encuentra transcrita en el considerando cuarto de ésta resolución. Por lo que conforme a lo establecido en el artículo 251 del Código Civil Vigente en el Estado, que dispone: “[...]De no ser así (es decir que no se haya llegado a un acuerdo respecto de la propuesta de convenio), el juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio[...]”; se determina que estas cuestiones se deberán dilucidar en la vía incidental y en ejecución de sentencia; en consecuencia y previo a dar inicio a éste procedimiento, se exhorta a las partes para que acudan al CENTRO DE MECANISMOS ALTERNOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL PODER JUDICIAL EN EL ESTADO, a fin de que intenten, a través del procedimiento de mediación, llegar a un acuerdo al respecto.-----

----- De ésta forma, con base en los anteriores razonamientos y sin mayores consideraciones, se declara PROCEDENTE la solicitud de DIVORCIO, interpuesta por ***** respecto de *****.-----

----- En consecuencia se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los ahora contendientes, según el acta inscrita bajo el número 739, del Libro 4, foja 6464 con fecha de registro 02/04/1995, ante el Oficial Segundo del Registro Civil de Ciudad Victoria, Tamaulipas, relativa al matrimonio de ***** y *****.-----

----- Asimismo queda disuelto el régimen de sociedad conyugal establecido durante el matrimonio, y en su caso, deberá liquidarse en vía incidental y en ejecución de sentencia, en los términos señalados en el considerando quinto.-----

----- Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, gírese atento oficio al Oficial Segundo del Registro Civil de Ciudad Victoria, Tamaulipas, con copia certificada de ésta sentencia y el auto que la declare ejecutoriada, a costa de la parte interesada, a fin de que se otorgue debido cumplimiento a este fallo, mediante su inscripción y la expedición de la respectiva acta de divorcio.-----

----- De conformidad con lo establecido en el dispositivo 266 del Código Civil Vigente en la Entidad, hágase saber a los hoy litigantes que a partir de que cause ejecutoria esta resolución, recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio.-----

----- Por último, en atención a lo dispuesto por el precepto 130 fracción I, del Código Adjetivo Civil, y en razón de los efectos declarativos de la presente resolución, no se hace especial condena de gastos y costas judiciales, por lo cual, cada contendiente cubrirá sus erogaciones.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

----- Por lo anteriormente expuesto y con apoyo legal además en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 109 y 111 a 115 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:-----

----- R E S U E L V E:-----

----- PRIMERO.- HA PROCEDIDO la presente solicitud de DIVORCIO INCAUSADO promovida por ***** , respecto de ***** ,-----

----- SEGUNDO.- Se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los ahora contendientes, según el acta inscrita bajo el número 739, del Libro 4, foja 6464 con fecha de registro 02/04/1995, ante el Oficial Segundo del Registro Civil de Ciudad Victoria, Tamaulipas, relativa al matrimonio de ***** y ***** ,-----

----- TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, gírese atento oficio al OFICIAL SEGUNDO DEL REGISTRO CIVIL DE CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, con copia certificada de ésta sentencia y el auto que la declare ejecutoriada, a costa de la parte interesada, a fin de que se otorgue debido cumplimiento a este fallo, mediante su inscripción y la expedición de la respectiva acta de divorcio.-----

----- CUARTO.- Por cuanto hace a las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, se deberá regir conforme a lo dispuesto en el considerando sexto de esta resolución.-----

----- QUINTO.- Queda disuelto el régimen de sociedad conyugal establecido durante el matrimonio, y en su caso, deberá liquidarse en vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- SEXTO.- De conformidad con lo establecido en el dispositivo 266 del Código Civil Vigente en la Entidad, hágase saber a los hoy

litigantes que a partir de que cause ejecutoria esta resolución, recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio.-----

----- SÉPTIMO.- En atención a lo dispuesto por el precepto 130 fracción I, del Código Adjetivo Civil, y en razón de los efectos declarativos de la presente resolución, no se hace especial condena de gastos y costas judiciales, por lo cual, cada contendiente cubrirá sus erogaciones.-----

----- OCTAVO.- En términos de lo dispuesto en los artículos 14 fracción I y 18 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en ésta sentencia pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.-----

----- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firmó el LICENCIADO JOSÉ ALFREDO REYES MALDONADO, Juez Tercero de Primera Instancia en materia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, quien actúa con la Licenciada MARÍA DE LOS ÁNGELES LUCIO REYES, Secretaria Proyectista en Funciones de Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.- DOY FE.-----

LIC. JOSÉ ALFREDO REYES MALDONADO.
JUEZ

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES LUCIO REYES
SECRETARIA PROYECTISTA EN FUNCIONES
DE SECRETARIA DE ACUERDOS

----- Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos.-----CONSTE.-----
L'JARM/L'MLR'FVC

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

El Licenciado(a) FERNANDO ALAIN VALLEJO CEPEDA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (276) dictada el (VIERNES, 14 DE ABRIL DE 2023) por el JUEZ, constante de (11) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.